Señores
GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL CESAR
E.S.D.

Referencia: Justificación de la no existencia de Acuerdo Municipal que otorgue facultades para contratar al Alcalde Municipal.

ARMANDO JOSE TOLOZA MORALES, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Alcaldía Municipal de Curumaní – Cesar, respetuosamente por medio del presente escrito, le manifiesto las razones por las cuales el Alcalde Municipal no cuenta con facultades otorgadas por el concejo municipal de Curumaní, para suscribir contratos y convenios, en la siguiente forma:

1. Que la Ley 136 de 1994 faculta a los Alcalde Municipales para celebrar convenios y contratos, toda vez que el artículo 91 de la misma establece, entre otras, como función del Alcalde Municipal la de:

"Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

2. Que la misma Ley en el parágrafo 4 del artículo 32 determina de forma taxativa que el Concejo municipal *"deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley.".

3. Que para el caso que nos ocupa, el convenio a suscribirse entre el municipio de Curumaní y la Gobernación del Departamento del Cesar, no se encuentra inmerso en

ninguna de los casos referidos en el numeral anterior, es decir, que al Alcalde municipal, en virtud de la facultad general otorgada por el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, le es viable y legal continuar con el trámite para la suscripción del mismo.

4. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre este tema expidió el concepto No. 263541 de 2020, manifestando lo siguiente:

"De acuerdo con el Consejo de Estado, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello, lo contrario; es decir, si para la suscripción de cada contrato se requiriese autorización por parte del concejo municipal, se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.".

5. Ahora bien, aunque se considera por parte de esta oficina que no es necesario contar con las facultades expedidas por el Concejo Municipal para todo tipo de suscripción de convenios y contratos sino en casos excepcionales, es menester informar que en el año 2021 se solicitó y se expidió el Acuerdo No. 019 de 2020, por parte de este cuerpo colegiado en este sentido.

Este acuerdo a nuestro parecer no tendría limitación temporal, aunque allí se exprese, teniendo en cuenta la decisión judicial en el trámite de un control de legalidad de radicado No. 2018-00067, seguido por el Departamento del Cesar en contra del acuerdo 001 del 16 de enero de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Curumaní – Cesar, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, que en sentencia de única instancia, seguido por el Departamento del Cesar en contra del acuerdo 001 del 16 de enero de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Curumaní – Cesar, mediante el cual se facultaba al Alcalde municipal para celebrar convenios y contratos, en el cual se invalidó la expresión que suponía esta restricción, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".[5]

De lo expuesto en la norma *ut supra*, colige la Sala que existen unos límites impuestos por las mismas leyes que regulan la materia contractual en relación con la competencia que tienen los Concejos municipales, tanto en la autorización para contratar como para la reglamentación de la misma.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, se devela que en el artículo primero del Acuerdo acusado se autoriza al ejecutivo municipal de Curumaní – Cesar, para celebrar contratos y convenios, a partir de la sanción del acto administrativo hasta el 29 de junio de 2018; limitación esta que a juicio de la Sala, es totalmente contraria a las normas citadas en el decurso del presente trámite, por cuanto el Alcalde quedaría impedido para llevar a cabo los cometidos contractuales a partir de la expiración del plazo otorgado, contraviniendo de tal manera el mandato Constitucional, y de contera conduciendo a la suspensión y/o paralización de la función administrativa por parte de aquel.

De otra parte, conviene precisar que la limitación temporal se constituye en obstáculo que riñe con la forma razonable y proporcionada referenciada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto la misma conduciría a que el ejecutivo municipal se halle obligado a peticionar al Concejo las respectiva autorizaciones, luego de finalizado el término por el cual fueron concedidas, resultando inconducente dado que frenaría la marcha de la administración.

Así las cosas, aparece necesario para la Sala en el *sub lite*, declarar la invalidez de la expresión ***"hasta el 29 de junio de 2018",*** contenida en el artículo primero del Acuerdo 001 del 16 de enero de 2018, expedido por el Concejo municipal de Curumaní - Cesar, por las razones anotadas en precedencia.

Por lo expuesto anteriormente, consideramos que las autorizaciones que deben solicitarse al concejo municipal en materia contractual serán de carácter excepcional, teniendo como regla general la facultad del Alcalde Municipal para suscribir contratos y convenios, como el que se pretende con esta entidad, y que en caso de ser necesarias las otorgadas mediante el acuerdo municipal 019 de 2020 expedido por el Concejo Municipal estarían vigentes, ya que como se dispuso judicialmente estas facultades no pueden ser limitadas temporalmente.

En estos términos dejamos planteada la justificación de no haber solicitado o contar con facultades de parte del concejo municipal, al no considerarla necesaria para la celebración del convenio con la Gobernación del Departamento del Cesar.

Atentamente.

Armando Toloza M.

ARMANDO JOSE TOLOZA MORALES.
Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Alcaldía de Curumaní – Cesar.